



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | JULIÁN OCTAVIO RIAÑO MORA |
| DEMANDADO | INMOBILIARIA HUGO CHAVES & CIA LTDA. |
| RADICACIÓN | 2543040030012018-0671 |

Madrid, Cundinamarca. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024). – ^Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial de JULIÁN OCTAVIO RIAÑO MORA contra la providencia del pasado veintiséis (26) de junio, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito dispuesto por incumplirse el abandono del proceso, por cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“..Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 los 1450 procesos, el pasado año 2202 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

| Nombre del despacho | Meses reportados | Matriz de Prioridades | Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales) | | | | | Gesti | | |
|---------------------------------------|------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| | | | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho | Egresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de egresos efectivos del despacho | Total inventario final | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho |
| Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid | 6 | P3 | 421 | 834 | 139 | 701 | 117 | 527 | 0 | 116 |
| Promedio nacional | | | 636 | | 49 | | 32 | 632 | 6 | |

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia del incumplimiento al

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

requerimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el admisorio y su modificación, se materializó la notificación personal, cuyo asunto desafortunadamente omitió considerar el Despacho al proveer la decisión cuestionada, que evidentemente desconoció que en el proceso se encuentra plenamente documentada no solo la entrega de los avisos sino que está respaldada y documentada la práctica de la notificación electrónica surtida la vinculación de INMOBILIARIA HUGO CHAVES & CIA LTDA. y los restantes demandados quienes incluso replicaron la acción, desplegaron su defensa, propusieron excepciones e interpusieron recursos, que al margen de su pertinencia y resolución desvirtúan la causa equivocada con la que se fundamentó el desistimiento dispuesto, en cuanto la pasiva fue vinculada al proceso según la evidencia reportada en la carpeta única archivos N° 151, 163 y 176, entre otros, evidenciándose que la decisión recurrida se adoptó con desconocimiento de dicha actuación, ratificándose la certeza en la apreciación del censor a quien indudablemente se le vulneran sus derechos imponiéndose el restablecimiento de los mismos como en efecto se procederá ante el desatino y la irregularidad oportunamente reclamada.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del oficio a las direcciones electrónicas reportadas, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se establecieron sin considerar la vinculación de la parte demandada, evidenciándose que el desistimiento tácito contradice el estado del proceso en cuanto se decretó con vergonzoso y lamentable yerro que desconoce la vinculación requerida y el estado del proceso como con acierto lo reclama el censor.

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra desvirtuada, por lo que en la forma expuesta debe revocarse la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante JULIÁN OCTAVIO RIAÑO MORA, contra la providencia del pasado veintiséis (26) de junio, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada INMOBILIARIA HUGO CHAVES & CIA LTDA., conforme lo expuesto. Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA